

La Plata, 30 de abril de 2013

**VISTO** Las facultades conferidas por el artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley 13.834, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, el expediente 4594/13, y

### **CONSIDERANDO**

Que son de público conocimiento los acontecimientos sucedidos en la ciudad Capital de la Provincia de Buenos Aires, así como en otras localidades aledañas, a principios del mes de abril del corriente año cuando se produjeron grandes inundaciones como consecuencia del temporal que azotó a gran parte de la provincia.

Que se inician las actuaciones de referencia a raíz de la presentación de la Sra. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, manifestando haber sido testigo, el día 2 de abril del corriente año, del fallecimiento de dos personas en la zanja que corre paralelo a la Av. 520 y al tramo de acceso al distribuidor de tránsito Pedro Benoit.

Que en sus dichos destaca que una de las personas se encontraba en silla de ruedas, y cuando intentaron cruzar la zanja antes mencionada para llegar al puente y resguardarse del agua, perecieron siendo arrastrados por la corriente. Manifiesta asimismo, que luego de haber sido sacados del agua, uno ya se encontraba ahogado y al otro nunca lograron reanimarlo.

Que destaca la denunciante que el arroyo no tiene ningún tipo de señalización, y que de haberla habido, estas personas no hubiesen cruzado por ese lugar.

Que asimismo manifestó su intención de declarar en la causa penal, por lo cual fue acompañada a prestar declaración testimonial, por un letrado de esta Defensoría el día 24 de abril de 2013 (ver fs. 8).

Que la reclamante menciona que otro problema de la zona es la ausencia de vías peatonales que conecten la Av. 520 con la calle 518 a la altura de 17, por lo que los peatones caminan un tramo por las arterias que conectan el distribuidor y la Av. 520.

Que entre las medidas que se llevaron adelante desde la Defensoría, se procedió a realizar una visita in situ, por un equipo especializado compuesto por las áreas de Medio Ambiente y Gestión e Inclusión Social, cuyo informe obra agregado a fs. 9/16.

Que del informe mencionado surge que no existe ningún tipo de señalización que prevenga al transeúnte de su existencia, ni desde la calle 520, ni de calle 19.

Que también surge del informe de relevamiento realizado por personal de esta Defensoría, que el zanjón habría sido limpiado luego de la inundación del 2 y 3 de abril por la presencia de barros recién extraídos durante la limpieza (fs. 9).

Que el Estado tiene el deber de garantizar la prevención de todos los factores que pongan en riesgo la salud, y la vida de la población,

estableciendo las medidas o normas correspondientes, para evitar todos los perjuicios posibles.

Que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires prevé en el artículo 190: “La administración de los intereses y servicios locales en la Capital y cada uno de los partidos que formen la Provincia, estará a cargo de una Municipalidad...”

Que de acuerdo a la Ley Orgánica de las Municipalidades, Decreto-Ley 6769/58, le corresponde a la función deliberativa municipal reglamentar “el trazado, apertura, rectificación, construcción y conservación de calles, caminos, puentes, túneles, plazas y paseos públicos y las delineaciones y niveles en las situaciones no comprendidas en la competencia provincial” (artículo 27 inc. 2).

Que asimismo le corresponde “el tránsito de personas y de vehículos públicos y privados en las calles y caminos de jurisdicción municipal, atendiendo, en especial a los conceptos de educación, prevención, ordenamiento y seguridad, así como en particular, lo relativo a la circulación, estacionamiento, operaciones de cargas y descargas, señalización, remoción de obstáculos y condiciones de funcionamiento de los vehículos, por medio de normas concordantes con las establecidas por el Código de Tránsito de la Provincia” (artículo 27 inc. 18).

Que la intervención de la Defensoría como órgano extra poder, tiene como misión fundamental la defensa de los derechos individuales y colectivos de todos los habitantes de la provincia de Buenos Aires (artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

Que atento a las circunstancias ocurridas en la fecha mencionada, y la denuncia realizada por la quejosa, corresponde

recomendar a las autoridades municipales, a fin que tomen en forma urgente medidas definitivas de protección para evitar que hechos penosos como los sucedidos vuelvan a ocurrir.

Que por los motivos expuestos, y de conformidad a lo normado por el artículo 27 de la Ley 13.834, corresponde emitir el presente acto administrativo.

**Por ello,**

**EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE  
LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE**

**ARTICULO 1º: RECOMENDAR** a la Municipalidad de La Plata, realice una adecuada protección, señalización y mantenimiento del zanjón que corre paralelo a la Av. 520 entre las calles 13 y 17, y del paso peatonal ubicado en la Av. mencionada entre las calles 14 y 15, así como también prevea otros pasos en la misma zona, advirtiendo la existencia de riesgos para la población de acuerdo a los hechos ocurridos en ese lugar, los días 2 y 3 de abril del corriente, de acuerdo a los considerandos de la presente.

**ARTICULO 2º:** Registrar, notificar. Cumplido, archivar.

**RESOLUCION N° 20/13**